

Cuernavaca, Morelos; a treinta de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca  
civil **173/2021-16** formado con motivo del recurso de  
**QUEJA** interpuesto por \*\*\*\*\*apoderada legal del  
demandado \*\*\*\*\*, en contra de la resolución  
interlocutoria de veintiocho de abril de dos mil veintiuno  
(deducido del incidente de nulidad de notificación) dictado  
por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno  
Distrito Judicial del Estado, respecto del juicio **ESPECIAL  
HIPOTECARIO**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de  
\*\*\*\*\* radicado bajo el número de expediente  
**345/2013-2;**

#### **R E S U L T A N D O:**

1. En el juicio principal que nos ocupa,  
estando en la etapa de Ejecución de Sentencia, la parte  
quejosa interpuso con fecha once de enero del dos mil  
dieciséis, Incidente de Nulidad de Notificación respecto  
de los autos y actuaciones posteriores al veintinueve de  
septiembre del dos mil quince.

2. Desahogado el procedimiento incidental,  
con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se  
emitió resolución interlocutoria respecto del Incidente de  
Nulidad de Notificación planteado, cuyos puntos  
resolutivos determinan:

*“...ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el único  
agravio esgrimido en el incidente de nulidad de  
notificaciones promovido por el actor incidental  
\*\*\*\*\*, que hizo valer en contra de los autos y  
actuaciones posteriores del día **veintinueve de***

*septiembre de dos mil quince (fecha de presentación de su escrito) al **once de enero de dos mil dieciséis** (fecha en que se presentó el incidente de nulidad que se resuelve) para todos los efectos legales a que haya lugar, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia...”*

3. En contra de la citada resolución, el demandado por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\* , interpuso **recurso de queja** con fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, el que en este acto se procede a resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número **3759**.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado en fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, la parte demandada en lo principal \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\* , interpuso el presente recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, dictada en el Incidente de nulidad de notificación, expresando los agravios que considera le ocasiona (visibles a fojas 2 a 25 del presente toca civil).

La autoridad responsable envió en el plazo legal su informe de queja, del que se desprende la existencia del acto reclamado y en el que justifica el mismo.

**TERCERO.-** Acorde a lo que dispone el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado, el recurso de queja debe reunir los siguientes requisitos procedimentales:

- 1.- Se interpone ante el superior jerárquico.
- 2.- El quejoso habrá de poner al tanto a la autoridad de quien emana el acto reclamado, quien a su vez, deberá rendir informe con justificación.
- 3.- Debe interponerse dentro de los **dos días siguientes al de la notificación** de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

En el caso que nos ocupa, de las copias certificadas que conforman el testimonio del expediente natural, anexadas al informe con justificación, el acto señalado como reclamado fue notificado personalmente al abogado patrono de la parte quejosa el día tres de mayo del dos mil veintiuno, en tanto que el escrito que contiene el recurso en comento, señala como fecha de recepción el día cinco del citado mes y año, en este orden, se determina que el Recurso de Queja que nos ocupa, fue interpuesto en **tiempo y forma**.

**CUARTO.-** Se procede a analizar la **idoneidad del recurso**, tomando en consideración que la parte recurrente expresa los agravios que le ocasiona la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, así como lo que dispone el artículo 553

del Código Procesal Civil vigente, en el que se determina que el recurso de queja procede:

**ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** *El recurso de queja contra el Juez procede:*

*I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;*

**II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;**

*III.- Contra la denegación de la apelación;*

*IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*

*V.- En los demás casos fijados por la Ley.*

*La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.*

Considerando que la resolución que se impugna mediante el presente recurso, corresponde al Incidente de Nulidad de Notificación hecho valer por el demandado \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal y, la etapa en la que se encuentra el procedimiento principal lo es la ejecución; el recurso de queja es el medio adecuado para combatir la resolución que nos ocupa, por lo que se procede al estudio de los agravios planeados.

**QUINTO.-** Una vez que se ha establecido la calificativa del recurso de queja correspondiente, se analizan las expresiones de agravio realizadas por el recurrente, los que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, por constar en el presente toca, sin que esto represente violación alguna a los principios procesales, tal y como lo sostienen las siguientes Jurisprudencias que a la letra señalan:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.*

**SEXTO.-** Del escrito de expresión de agravios que realiza la parte quejosa, se duele de una violación a las garantías de fundamentación y motivación, ya que argumenta que en la resolución primaria “no se realiza un estudio correcto de razonabilidad”; a saber:

**“PRIMERO.- LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA RECURRIDA ES ILEGAL, EN TANTO QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASI COMO DE APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY, Y LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 7°, 15, 17, 128, 129, 131 DEL CÓDIGO (sic).**

**1. Origen del agravio**

*Es violatorio al principio procesalista de notificar personalmente en el domicilio de los litigantes la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de tres meses contenida en la fracción III, del artículo 129 del Código, ...”*

**“...SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECURRIDA ES ILEGAL, EN TANTO QUE CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE**

**IMPARCIALIDAD, Y LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1°, 2°, 4°, 7°, 15, 17, 128, 129, 131 DE LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL VIGENTE.**

**1. Origen del agravio**

*El fundamento de derecho en que sustenta la interlocutoria materia queja, son violatorios a la fundamentación y motivación, simple y sencillamente porque están basados en estudio incorrecto de razonabilidad y los criterios en que se simula sostener desconoce otros criterios que resultan aplicables y procedentes...”*

Lo agravios expresados por la recurrente devienen **infundados**.

Se considera importante subrayar que como parte de los antecedentes del Recurso que nos ocupa, la parte demandada por conducto de su Apoderada Legal, señala en el Incidente de Nulidad de Notificaciones:

*“...**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO**- En primer lugar iniciando con la expresión de agravios que vulnera Principios Especiales de la ley adjetiva vigente, Principios Constitucionales, así como Derechos Humanos, contenidos en nuestra Carta Magna, y en Tratados Internacionales. Es preciso distinguir que, por la naturaleza de la solicitud presentada por mi mandante en el escrito \*\*\*\*\* de fecha 29 de septiembre de 2015, es decir, el apersonamiento, como apoderada legal de la parte demandada, designación de abogado patrono, y señalamiento de domicilio, y toda vez que no se acuerda favorablemente, toda vez que el expediente sigue trámite, sin respetar el señalamiento de domicilio, y designación de abogado patrono, así como la comparecencia de la representante legal del demandado, es indudable que se está coartando principios constitucionales y Derechos Humanos de la demandada, tal como se expresaran a lo largo de la expresión de agravios...”*

En tanto que, en el presente recurso de Queja, la recurrente señala que la sentencia interlocutoria

de primera instancia, es incorrecta ya que *“se tenía más de tres meses sin actuar ante el A Quo y debió ordenarse con independencia del sentido de manera personal tal como vincula la fracción III, del artículo 129 del Código”*.

Sin embargo, de la lectura que se realiza a todas y cada una de las constancias que conforman el testimonio del expediente, este Cuerpo Colegiado puede observar que las manifestaciones vertidas por la recurrente, no fueron motivo de la expresión de agravios que realizara en el Incidente de Nulidad de Notificación, en el que en su agravio expresado señala la falta de notificación personal en el domicilio procesal designado.

En esta tesitura y considerando que las manifestaciones realizadas por la quejosa tanto en el primero como en el segundo agravio, son coincidentes en señalar que el Juez Primario en la resolución que nos ocupa *“pasó por alto que se tenía más de tres meses sin actuar ante el A Quo y debió ordenarse con independencia del sentido de manera personal”*, se determina que los argumentos vertidos carecen de fundamentación legal, al no haber sido planteados en el Incidente de Nulidad de Notificación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, motivo de estudio en la resolución primaria.

Asimismo de conformidad con lo que dispone el numeral 129 del Código Procesal Civil vigente, los casos de notificación personal han sido determinados en la propia legislación, al señalar:

*ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

*I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*

*II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*

***III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;***

*IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;*

*V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;*

*VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.*

La parte quejosa manifiesta en el agravio que se analiza que el Juez Primario omitió analizar el contenido de la fracción III del numeral que antecede, toda vez que habían transcurrido más de tres meses sin actuar ante el A Quo, lo que es infundado en primer lugar, porque la disposición no hace referencia sobre el hecho de que las actuaciones en un procedimiento deben realizarse ante el Juez del conocimiento, lo que conlleva a determinar que la inactividad por más de tres meses, por cualquier motivo, se refiere a la inactividad dentro del procedimiento y no ante el titular del Juzgado (considerando la existencia de recursos).

En el caso concreto, de las constancias que conforman el testimonio del expediente principal, no se desprende que se haya dado esa inactividad, pues incluso el acuerdo de fecha dos de octubre del dos mil quince, recaído a la promoción de la parte demandada hoy quejosa, con folio \*\*\*\*\*, hace referencia a la imposibilidad de acordar su petición, “en virtud de que el



*expediente original aún no ha sido devuelto de la Sección de Amparos Mixta de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”, determinación que hace presumir la existencia y tramitación de un juicio de amparo.*

Luego entonces, al estar en trámite de un amparo, no se da la inactividad del procedimiento, en consecuencia, tampoco se da la actualización de la inactividad procesal que invoca la quejosa.

Por otra parte, de las constancias que conforman el testimonio del expediente principal, se desprende que, una vez que llegaron los originales del expediente al Juzgado de origen, el siguiente acuerdo recaído, lo es el acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, en el que la titular de los autos acordó los escritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentados por las partes, el primero de los señalados, correspondiente a la petición de la aquí quejosa solicitando el reconocimiento de personalidad, domicilio procesal y devolución del poder; acuerdo cuya notificación se ordenó en forma personal, atendiendo lo que dispone el artículo 137 fracción I, del Código Procesal Civil vigente, que a la letra señala:

*ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:  
I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;*

En el caso concreto, la notificación personal se efectuó mediante comparecencia del abogado patrono de la parte demandada (Licenciado \*\*\*\*\*), quien compareció el veintisiete de enero del dos mil dieciséis a las instalaciones que ocupa el Juzgado de origen, previa identificación con cédula profesional, le fue notificado el contenido del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, dándole vista por el término de tres días, surtiendo de esta manera sus efectos la notificación ordenada.

En tales circunstancias, la calificación realizada por el Juez Primario en relación a la actuación del actuario es legal, al haber sido la propia recurrente quien designó como su abogado patrono al Licenciado \*\*\*\*\* (sin que exista revocación alguna de su designación), lo que le otorga facultades para realizar actos jurídicos lícitos por cuenta de su patrocinada, lo que supone un tipo de representación jurídica, de ahí que si la persona que compareció y atendió la notificación, fue debidamente identificado, no es necesario ni exigible que el actuario deba constituirse en el domicilio de la parte inconforme a realizar nuevamente la notificación hecha al abogado patrono, porque el carácter de abogado patrono que ostenta permite vincular directamente con la parte que le designó. Por tanto, es legal que el notificador haya realizado directamente la notificación con el abogado patrono de la demandada ante su comparecencia en el local del Juzgado, dado que dicha persona actúa en representación de su patrocinado.

En esa tesitura, la expresión de agravios que se analiza son **infundados**, ya que contrario a lo

sostenido por la Quejosa, la Legislación Adjetiva Civil es precisa al señalar que la notificación personal puede realizarse al acudir al Juzgado o, caso contrario, el actuario se trasladará al domicilio procesal a realizar la citada notificación personal; por lo que si el abogado patrono designado por la demandada hoy recurrente, compareció al Juzgado a consultar los autos y fue notificado del contenido del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, resulta innecesario que el actuario acuda al domicilio designado por la demandada a realizar de nueva cuenta la notificación realizada en el local que ocupa el Juzgado.

Por lo que este Cuerpo Colegiado estima que la Resolución que se combate analizó las constancias que conforman el expediente, colmando el principio de legalidad de fundamentación y motivación, en términos de lo que dispone la siguiente tesis que a la letra señala:

**Registro digital: 2018204**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481**

**Tipo: Aislada**

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.  
CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI  
CUMPLEN CON UNA ADECUADA  
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera*

*distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.**

*Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por lo que al resultar **infundados** los agravios expresados por la recurrente, se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno**, emitida por el Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de **QUEJA** planteado por la parte demandada \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderada Legal \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **veintiocho de abril del dos mil veintiuno.**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvase el testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA** que da fe.

NCO/fjpc/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL 173/2021-16,  
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 345/13-2.